

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No 1100140030(67)20180130200

Clase de Proceso: *Ejecutivo por sumas de dinero.*
Demandante: *Giovanny Báez Riveros.*
Demandados: *Yolanda Orozco y José Joaquín Nova.*

Procede el despacho a ejercer el control de legalidad en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 132 del Código General del Proceso que al tenor literal reza: "Agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Revisado el expediente se evidencia que mediante auto del pasado 24 de marzo se indicó que los pasivos se tendrían como notificados del mandamiento de pago en los términos del artículo 301 del C.G.P., es decir, por conducta concluyente, a partir del día siguiente a la notificación que por estados se hiciera de dicha providencia. La que fue notificada en lista de estado del 20 de abril de 2021. Lo anterior, en virtud del poder otorgado por los demandados.

No obstante, el 14 de enero de 2021 por parte del abogado Luis Hernán Rodríguez Manrique en representación del extremo pasivo se aporta poder y contestación de demanda con excepciones de fondo. En el escrito de presentación solicita tener por notificados a los demandados por conducta concluyente y en el escrito de contestación de la demanda hace mención al mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre de 2019 notificado en lista de estado de fecha 4 de septiembre de 2019.

Vale resaltar que de la documental obrante al expediente se observa que en el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitido al extremo demandado se anexó copia del mandamiento ejecutivo y del escrito de demanda con sus respectivos anexos.

En este orden de ideas no se puede pasar inadvertida la preceptiva legal contenida en el segundo inciso del artículo 301 del C.G.P., que al tenor literal señala "... Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

Así las cosas, y como quiera que del análisis de la documental aportada al plenario se cumplen las exigencias para tener por notificada a la pasiva por conducta concluyente, ha de corregirse en lo atinente a partir de la fecha de la cual rige, siendo lo procesalmente viable en la fecha de presentación del escrito aportado el 14 de enero de 2021.

Entonces, en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso el juzgado dejará sin valor ni efecto el numeral 1º de la providencia calendada el 24 de marzo de 2021 en el que se indicó que la notificación por conducta concluyente sería a partir del día siguiente a la notificación que por estados se hiciera de dicho proveído y en su lugar, conforme la documental que reposa al plenario, se dispondrá tener por notificada por conducta concluyente a la pasiva conforme el inciso primero de la normatividad en cita, esto es, a partir de la presentación del escrito presentado por la pasiva para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, esto es, el día 14 de enero de 2021.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el numeral 1º del auto calendado el 24 de marzo de 2021 en el que se señaló: “1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados **José Joaquín Nova Angarita y Yolanda Orozco Carmona** se tienen por notificados del mandamiento ejecutivo por conducta concluyente según lo contempla el artículo 301 del C.G.P., a partir del día siguiente a la notificación que por estados se haga del presente proveído...”.

SEGUNDO: En consecuencia, dicho numeral quedará como se señala a continuación:

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados **José Joaquín Nova Angarita y Yolanda Orozco Carmona** se tienen por notificados del mandamiento ejecutivo por conducta concluyente según lo contempla el artículo 301 del C.G.P., a partir del día **14 de enero de 2021** fecha en que se radicó el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE (1),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez
SP

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b06b107ff66e388876382dcc837306ba1e216cdb0fc0fe6e8641248fe305b9**
Documento generado en 31/05/2021 12:00:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:
<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>